



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de **HERNAN CORREA BOHORQUEZ**, informando que se encuentran consumadas las medidas cautelares decretadas, y que no se ha efectuado la notificación de la parte demandada. Estime proveer. Carcasí, Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2023-00010
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: HERNAN CORREA BOHORQUEZ
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso electrónico que nos ocupa, se advierte:

1. La demanda ejecutiva singular se presentó el 17 de mayo de 2023.
2. La orden de pago fue proferida el 17 de mayo de 2023 y notificada a la parte demandante en estados electrónicos del 18 de mayo de 2023.
3. Mediante proveído del 06 de junio de 2023 se acepta la reforma de la demanda.
4. En el presente proceso se encuentran consumadas las medidas cautelares.
5. En aras del principio de celeridad, debido proceso, de impulsar el proceso para evitar paralizaciones o dilaciones injustificadas, con el objetivo de que se efectúen las diligencias necesarias para lograr oportunamente el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en el literal segundo y auto que acepta la reforma de la demanda en su literal tercero.
6. A la fecha ha transcurrido un término más que prudencial de haberse proferido la orden de pago y el proveído que acepta la reforma de la demanda y no se efectuado la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en su literal segundo y en auto que acepta la reforma de la demanda en su literal tercero, consistente en efectuar la notificación de la parte demandada. A efectos de evitar mixturas, podrá la parte actora agotar las diligencias de notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del proceso o en su defecto con observancia de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

RESUELVE:

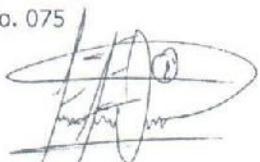
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en su literal segundo y en auto que acepta la reforma de la demanda en su literal tercero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Una vez vencido el término otorgado, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA</p> |
| <p>FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023</p> | |
| <p>NOTIFICACION: AUTO 18 DE AGOSTO 2023- REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE</p> | |
| <p>ANOTACION: ESTADO No. 075</p> | |
| <p> JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario</p> | |